

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 161

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Fiorfelia Bernardina Guzmán Fleury.

Abogado: Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Recurrida: Bienvenida Feliciano Rijo.

Abogados: Licdos. Eric I. Castro Polanco y José Bolívar Santana Castro.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fiorfelia Bernardina Guzmán Fleury, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0101739-7, domiciliada y residente en el Km 7 ½, carretera Sánchez, residencial Alexandra I, calle B, apto. 204, de esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 105, edificio Conde XV, suite 309, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bienvenida Feliciano Rijo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096831-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Eric I. Castro Polanco y José Bolívar Santana Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101380-3 y 001-0533685-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 34, esq. Luis Schecker, edificio NP11, 4to piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 645-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora FIORFELIA BERNARDINA GUZMÁN FLEURY, contra la sentencia No. 00186-12 relativa al expediente marcado con el No. 036-2010-01104, dictada en fecha 09 de febrero de 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al

fondo, el recurso de apelación antes indicado y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por las razones antes indicadas. TERCERO: CONDENA a la señora FIORFELIA BERNARDINA GUZMÁN FLEURY, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los LICDOS. JOSÉ BOLÍVAR SANTANA CASTRO y EREC (sic) I. CASTRO POLANCO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 07 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fiorfelina Bernardina Guzmán Fleury y como parte recurrida Bienvenida Feliciano Rijo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 22 de agosto de 2010, se produjo un accidente de tránsito en el que colisionaron dos vehículos, uno propiedad de Fiorfelina Bernardina Guzmán Fleury, conducido por Digno José Guzmán Caamaño y dos, el vehículo de motor, marca Opel, modelo TX691JA, color rojo, chasis núm. WOLOTG69Y5O26694, placa y registro núm. AO53898, propiedad de Bienvenida Feliciano Rijo y conducido por Leonardo Álvarez; b) que la actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a Bienvenida Guzmán Fleury, demanda que fue rechazada por el tribunal de primera instancia; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva, confirmando en todas sus partes la decisión impugnada.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 9, de la Constitución; tercero: violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos y vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrente en su primer medio sostiene que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, toda vez que estimó que la demanda de que se trata se interpuso sustentada en la responsabilidad por el hecho de las personas por las que se debe responder, sin embargo, la alzada no observó que la parte demandante no puso en causa al conductor del vehículo señor

Leonardo Álvarez, en razón de que el fundamento legal en el cual se amparó su acción fue la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada. Sostiene además, que demandó a Bienvenida Feliciano Rijo, quien conforme a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, figura como propietaria del vehículo, con lo que se demostró que la guardiana de la cosa de conformidad con el referido artículo lo es dicha señora.

La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada plantea que lo sostenido por la parte recurrente es improcedente, ya que sus argumentos no guardan relación con el artículo 1384 del Código Civil; que tanto la demanda original, así como los recursos interpuestos son temerarios y carentes de sustentación legal.

La jurisdicción a qua rechazó el recurso fundamentándose en los motivos que se transcriben a continuación: (...) que más que un supuesto de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, lo que se conoce en la especie es la responsabilidad por el hecho de las personas por las que se deben responder, razón por la cual está conminada la parte que reclama la reparación a probar la concurrencia de todos los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad civil; (...) que existen depositados en el expediente los siguientes documentos: 1) fotocopia de la carta de descargo de venta 06 de abril del año 2008, por cuya virtud la señora Bienvenida Feliciano Rijo, dice lo siguiente: hago formal descargo a los señores Arismendy Motors, del automóvil marca Opel, (...), aclarando que dicho vehículo se recibió como avance a compra del Jep Hyundai Tucson, 2008 (...); 2- carta de descargo del cliente en fotocopia de data 02 de mayo del año 2008, certificadas las firmas por el Lic. Víctor Ceron Soto, en virtud del cual el señor Leonardo Álvarez Pimentel, le hace descargo a la señora Bienvenida Feliciano Rijo, del automóvil marca Opel (...); 3- que también figura una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos a través de su Departamento de Vehículo de Motor, en data 01 de septiembre del año 2010, donde se certifica que el vehículo descrito en el número anterior es propiedad de la señora Bienvenida Feliciano Rijo; que de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley 241, de fecha 28 de diciembre del año 1967 y sus modificaciones, se verifica que el derecho de propiedad del vehículo es a partir del registro en la Dirección General de Impuestos Internos; que la referida carta de descargo se llevó a la Procuraduría General de la República en fecha 09 de marzo del año 2011, para fines de certificar la firma del notario, pero el mismo no se registró en la Conservaduría de Hipotecas para darle fecha cierta y hacerlo oponible a los terceros, ni mucho menos a Impuestos Internos, a fin de hacer el traspaso del derecho de propiedad; que ciertamente, a partir de la declaración hecha por el conductor del primer vehículo que es la única que consta en el expediente, ya que el conductor del segundo no se presentó a declarar es imposible retener quien incurrió en falta (...).

Conviene señalar que es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda .

El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han

intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico .

Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia* , corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda . Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso .

El examen de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte a qua estaba apoderada de un recurso en contra de una sentencia que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil por la cosa inanimada. No obstante, la alzada, otorgándole la correcta calificación jurídica a los hechos tal como fue establecido, ponderó la demanda de conformidad al régimen de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé. Sin embargo, no se advierte que la corte a qua denunciara a las partes este cambio de calificación y les otorgara la oportunidad de presentar sus medios probatorios conforme a la nueva calificación jurídica.

En consecuencia, si bien la corte a qua estaba en la facultad de valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, al no ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre ello, en razón de que dicha decisión se consideró luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa de los recurrentes, ya que no tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de prueba en ocasión de esta nueva orientación, máxime cuando como ocurre en la especie, los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: i) la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio a otra; ii) la existencia de una relación de

dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil, y iii) que el empleado o apoderado haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones .

Siendo evidente que la jurisdicción a qua vulneró el debido proceso, el cual es de orden público, procede casar la sentencia impugnada, no por los medios invocados en el memorial de casación analizados, sino por los que suple de oficio esta Corte de Casación.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 645-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2013; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici